



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 101 De Jueves, 22 De Junio De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--------------------------------------|---|---|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001405301520230034300 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Rci Colombia Compañía De Financiamiento | Erik Alexander Vallejo Barrios | 21/06/2023 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 08001405301520230009400 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco Bancolombia Sa | Maria Teresa Polania Ricardo | 21/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001405301520220053200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco De Bogota | Villa De Oro Lucila Carmen | 21/06/2023 | Auto Ordena - Auto Ordena Corregir Mandamiento |
| 08001400302020120076600 | Otros Asuntos | Coocredis | Ana Elvira Moreno | 21/06/2023 | Auto Niega - Auto No Reconoce Personería Jurídica |
| 08001405301520220038500 | Procesos Ejecutivos | | Clave 2000 S.A, Wilmer Enrique Pacheco Cabarcas | 21/06/2023 | Auto Ordena - Correr Traslado De La Excepciones De Mérito |

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

515fe8b6-3874-4dec-8419-7c7461038d1a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 101 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|--|---|------------|--|
| 08001405301520230033700 | Procesos Ejecutivos | | Lisete Vanesa Franco Prent, Maria Jose Zarco Franco | 21/06/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405301520230033700 | Procesos Ejecutivos | | Lisete Vanesa Franco Prent, Maria Jose Zarco Franco | 21/06/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405301520230032700 | Procesos Ejecutivos | Banco Bancolombia Sa | Cristhian Camilo Ortiz Cano | 21/06/2023 | Auto Rechaza De Plano - Por Competencia - Mayor Cuantía. |
| 08001405301520210021700 | Procesos Ejecutivos | Banco Bancolombia Sa | Wayner Cervantes Cantillo | 21/06/2023 | Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución |
| 08001405301520230012600 | Procesos Ejecutivos | Banco Bancolombia Sa | William Figueroa Barrios | 21/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001405301520200023400 | Procesos Ejecutivos | Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A | Francisco Luis Cano Hoyos, Gebis International Group S.A.S. | 21/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

515fe8b6-3874-4dec-8419-7c7461038d1a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 101 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|---------------------|--|------------|--|
| 08001405301520210026400 | Procesos Ejecutivos | Banco Bogota | Alba Elena Sierra Chamorro | 21/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001405301520220049300 | Procesos Ejecutivos | Banco Gnb Sudameris | Javier Garcia Campo | 21/06/2023 | Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem. |
| 08001405301520220012700 | Procesos Ejecutivos | Banco Gnb Sudameris | Mariela Iveth Meza Torres, Sin Otro Demandado. | 21/06/2023 | Auto Requiere |
| 08001405301520220023200 | Procesos Ejecutivos | Banco Popular Sa | Jesus Alberto Navarro Ortiz | 21/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001405301520210075800 | Procesos Ejecutivos | Banco Popular Sa | Jhonathan Barraza Castillo | 21/06/2023 | Auto Requiere - Abstiene Seguir Adelante Y Requiere |
| 08001400301520180082500 | Procesos Ejecutivos | Cooproest | Maricela Mejia Jimenez, Alberto Porta Guzman | 21/06/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas |

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

515fe8b6-3874-4dec-8419-7c7461038d1a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 101 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|--------------------------------------|--|------------|---|
| 08001400301520180063300 | Procesos Ejecutivos | Grupo Aeroportuario Del Caribe S.A.S | Milena Buelvas Peña, Carlos Enrique Buelvas Dunand | 21/06/2023 | Auto Decide - Reconoce Personería Y Mantiene En Secretaría Excepciones De Mérito |
| 08001405301520210031300 | Procesos Ejecutivos | Paula Andrea Marulanda Marulanda | Maria Claudia Castillo Serrano | 21/06/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Decreta La Terminación Del Proceso Por Desistimiento De Las Pretensiones De La Demanda |
| 08001405301520220061400 | Verbales Sumarios | Orlando Rafael Borja Lozano | Sodetrans S.A., Jose Larios Betancourt | 21/06/2023 | Auto Niega |

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

515fe8b6-3874-4dec-8419-7c7461038d1a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Oral de Barranquilla

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001400301520120076600
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIS
DEMANDADO: ANA MORENO DE FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Dr. RICARDO ROJANO HELD allegó poder conferido y solicitó el reconocimiento de personería jurídica. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 21 de 2023.

ÁLVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el 23 de febrero de 2023, el abogado RICARDO ROJANO HELD, allegó al buzón electrónico del canal institucional de esta agencia judicial, a través del correo electrónico rrojanoheld@gmail.com, poder especial conferido por la demandada ANA MORENO DE FERNANDEZ.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que en fecha 6 de febrero de 2023 se llevó a cabo audiencia de que trata el art. 126¹ del Código General del Proceso en la cual se decidió:

- 1. Declarar no es posible la reconstrucción del expediente, por los argumentos enunciados.*
- 2. En consecuencia, declarar terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.*
- 4. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en Sistema TYBA.*

¹ **Artículo 126. Trámite para la reconstrucción**

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

5. Esta decisión se notifica a las partes en estrado.

En este orden de ideas, según el numeral 2º de la parte resolutive de la audiencia de fecha 6 de febrero de 2023 se decretó la terminación del presente proceso, resultando improcedente dicha solicitud de reconocimiento de personería jurídica con posterioridad a la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

No Reconocer personería Jurídica al Dr. RICARDO ROJANO HELD como apoderado judicial de la demandada ANA MORENO DE FERNANDEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9f0250b3be705a55351e687426eb95f9fc10179db37677d27fe0d8306ad348**

Documento generado en 21/06/2023 10:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001400301520180063300
PRROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADOS: MILENA BUELVAS PEÑA Y CARLOS ENRIQUE BUELVAS DUNAND.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó revocatoria del poder conferido y otorgó un nuevo mandato. Además, la demandada MILENA BUELVAS PEÑA fue notificada personalmente y confirió poder a un abogado para su representación dentro del presente litigio. Sírvase a proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el extremo demandante revocó el poder conferido al abogado ADOLFO MARIO CABARCAS AVILA presentado el 3 de mayo de 2023, el cual se encuentra ajustado a derecho conforme lo regula el artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará.

Además, en el mismo escrito la parte actora otorgó poder al profesional DARIO ENRIQUE SANDOVAL JINETE, para que actúe en su nombre y representación en este proceso, por lo que, se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del C.G.P.

De otro lado, revisado el expediente se advierte que, el 7 de octubre de 2019 fue notificada personalmente de la demanda la señora MILENA BUELVAS PEÑAS, como se advierte del acta incorporada en el expediente digital. En ese sentido, aquella confirió poder al abogado NEIL MEDINA LÓPEZ.

En virtud de lo anterior, se procederá a reconocer al Dr. MEDINA LÓPEZ, como apoderado judicial de MILENA BUELVAS PEÑAS, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se observa que dicho apoderado presentó excepciones de mérito; no obstante, no se ha integrado la Litis en su totalidad pues restan por notificarse del presente asunto el contendor CARLOS ENRIQUE BUELVAS DUNAND. De esa manera, se mantendrán en secretaría las mentadas exceptivas.

En ese sentido, no se observa probanza del trámite notificadorio del citado señor BUELVAS DUNAND, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que remita nuevamente la notificación al aludido demandado conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, así como, allegar las constancias al expediente.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE

1. Admitir la revocatoria del poder conferido al doctor ADOLFO MARIO CABARCAS AVILA, presentada por la parte demandante GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S, dentro del presente proceso.
2. Reconocer personería al doctor DARIO ENRIQUE SANDOVAL JINETE, como apoderado judicial del demandante GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S, en los términos y fines del poder conferido.
3. Reconocer al doctor NEIL MEDINA LÓPEZ, como apoderado judicial de la demandada MILENA BUELVAS PEÑAS en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Mantener en secretaría las excepciones de mérito formuladas por MILENA BUELVAS PEÑAS, a través de apoderado judicial, conforme lo expresado en la parte motiva.
5. Requerir a la parte demandante para que remita nuevamente la notificación del aludido demandado CARLOS ENRIQUE BUELVAS DUNAND conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, así como allegar las constancias al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712a78d861ee13b7d0798cbfdbac9bb9f4ec6e0db014cfb742b308f358c21c7e**

Documento generado en 21/06/2023 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 0800140-03015-2018-00-825-00.

DEMANDANTE: COOPROEST

DEMANDADO: ALBERTO PORTA GUZMAN Y MARICELA MEJÍA JIMENEZ

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

| | |
|---------------------|------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$83.250.00 |
| NOTIFICACIONES | \$24.100 |
| TOTAL | \$107.350 |

Barranquilla, 21 de junio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74586db9e66e477f68b392a5bab25837b75b710e49bd7c3bac0be3b00993db84**

Documento generado en 21/06/2023 09:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2020-00234-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GEBIS INTERNATIONAL GROUP S.A.S. Y FRANCISCO LUIS CANO HOYOS.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A en contra de GEBIS INTERNATIONAL GROUP S.A.S Y FRANCISCO LUIS CANO HOYOS.

Por auto de 19 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de GEBIS INTERNATIONAL GROUP S.A.S Y FRANCISCO LUIS CANO HOYOS, por las siguientes cantidades:

a. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M. L. (\$47.168.311.00), por concepto de capital representado en el pagaré No. M026300110215104229600118703.

b. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ESOS M. L. (\$1.728.850.00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 30 de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.

c. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M. L. (\$5.338.043.00), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 30 de julio de 2019 al 23 de julio de 2020.

d. Por los intereses moratorios que se sigan causando sobre el capital adeudado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.

La notificación de la parte demandada GEBIS INTERNATIONAL GROUP S.A.S se surtió mediante correo electrónico como lo señalaba el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado, sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

La notificación de FRANCISCO LUIS CANO HOYOS se surtió por medio de emplazamiento en la forma establecida en los artículos 292 y 108 del C.G.P., y como quiera que luego de efectuada la publicación no compareció a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el Juzgado en auto del 29 de mayo de 2023, designó al Doctor EDUARDO ENRIQUE PUCHE BOHORQUEZ, como su curador ad litem, quien luego de notificarse personalmente de dicha providencia, contestó la demanda sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.



De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución en contra de GEBIS INTERNATIONAL GROUP S.A.S Y FRANCISCO LUIS CANO HOYOS, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3°. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$4.881.168, lo que equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001-40-53-015-2020-00234-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad7ae7d6c24959a34fd2ad61fb572f619e0a4e4a32da0ee9c3bafb031d9bbb6**

Documento generado en 21/06/2023 09:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00217-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ALBERTO PAREDES MERCADO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 23 de abril de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución y el 23 de mayo de 2023, la entidad SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S representada legalmente por MONICA PAEZ ZAMORA, presenta renuncia al endoso en procuración otorgado por ALIANZA SGP S.A.S. en el presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 23 de abril de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y el 23 de mayo de 2023 la entidad SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S representada legalmente por MONICA PAEZ ZAMORA, presenta renuncia al endoso en procuración otorgado por ALIANZA SGP S.A.S. en el presente proceso. A fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. No dar trámite a la renuncia del endoso otorgado a SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S representada legalmente por MONICA PAEZ ZAMORA, por los motivos consignados en el presente auto.
2. Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b42be42ce22885eb43a30a1938c61c92aeb209834fb5a09f04ed4a26b26679c**

Documento generado en 21/06/2023 11:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00264-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: ALBA ELENA SIERRA CHAMORRO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, contra ALBA ELENA SIERRA CHAMORRO.

Por auto del 13 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago a cargo de ALBA ELENA SIERRA CHAMORRO, por las siguientes sumas de dinero: SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$70.240.778.00), por concepto de capital, obligación contenido en el pagaré No. 455650982; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra la señora ALBA ELENA SIERRA CHAMORRO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$6.321.670.02, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152021-00264-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ddf52841c9bde8d04a0f13d47f288d74969797ac8f38fc38776f1865b1533f**

Documento generado en 21/06/2023 09:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00758-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: JHONATAN BARRAZA CANTILLO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderado de la parte demandante, aportó constancia de notificación al correo "jbarraza@gmail.com" del demandado JHONATAN BARRAZA CANTILLO y solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La apoderada de la parte demandante aporta constancia de envío de notificación personal al correo electrónico "jbarraza@gmail.com" del demandado JHONATAN BARRAZA CANTILLO. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que el extremo demandante, no indicó, ni aportó evidencia alguna de dónde obtuvo esa dirección electrónica en la que notificó al demandado BARRAZA CANTILLO, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, la prueba allegada como anexo de la demanda se refiere es al correo "jbarraza2@gmail.com", dirección distinta a la que fue notificada al extremo contendor. De esa manera, no es posible seguir adelante la ejecución.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico "jbarraza@gmail.com" en la que notificó al demandado JHONATAN BARRAZA CANTILLO y allegue las pruebas del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con los motivos expresados en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico "jbarraza@gmail.com" en la que notificó al demandado JHONATAN BARRAZA CANTILLO y allegue las pruebas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d08dcf75050baa5d80b6282d224d4fa319dc662d24226ed96b402e175a39251**

Documento generado en 21/06/2023 09:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00127-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MARIELA IVETH MEZA TORRES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte actora aporta notificación al correo electrónico de MARIELA IVETH MEZA TORRES, y por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, junio 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado del BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A aporta constancia de envío de notificación personal al correo electrónico "*mariela-63@hotmail.com*" de la demandada MARIELA IVETH MEZA TORRES. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución pues se encuentra notificada en debida forma.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que el extremo demandante aportó constancia de notificación personal al correo electrónico de la ejecutada. Sin embargo, no indicó, ni aportó evidencia alguna de dónde obtuvo la dirección electrónica de la demandada MARIELA IVETH MEZA TORRES, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, no es posible seguir adelante la ejecución.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada MARIELA IVETH MEZA TORRES y allegue las pruebas del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con los motivos expresados en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada MARIELA IVETH MEZA TORRES y allegue las pruebas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd0c6d32f0bbd7a35565162d3b11a961b3fae991d4a87c56529b6fff65fa2f9**

Documento generado en 21/06/2023 11:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00232-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JESUS ALBERTO NAVARRO ORTIZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A contra JESUS ALBERTO NAVARRO ORTIZ.

Por auto del 18 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de JESUS ALBERTO NAVARRO ORTIZ y a favor de BANCO POPULAR S.A, por las siguientes cantidades:

a) Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.038.886.00) por concepto de capital vencido sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde el 5 de septiembre de 2021 a 5 de abril de 2022; más la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$67.715.455.00) por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré No. 22003640003412; más la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$6.557.327.00) por concepto de intereses corrientes generados desde el 5 de septiembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

b) Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$531.211.00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 72139596; más la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$9.621.00), por concepto de intereses causados vencidos 20 de abril de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado, sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución contra JESUS ALBERTO NAVARRO ORTIZ y a favor de BANCO POPULAR S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$6.916.725, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2022-00232-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ccdc5b705a42a9bda6d5ec4c96fd2e68dbe1c13af73669bbd6ae8d544f3803**

Documento generado en 21/06/2023 09:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00385-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE PACHECO CABARCAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada presentó excepciones de mérito, a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El demandado WILMER ENRIQUE PACHECO CABARCAS, actuando a través de apoderado judicial, dentro del término de traslado presentó excepciones de mérito, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 443-1 del C.G.P, se dispondrá su traslado a la parte demandante, para que presente o pida las pruebas que considere en relación con los hechos expuestos por tal opositor.

Igualmente, se procederá a reconocer al abogado EDUARDO PADILLA LOZANO, como apoderado judicial del ejecutado WILMER ENRIQUE PACHECO CABARCAS, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y el Art 5 de la Ley 2213 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado WILMER ENRIQUE PACHECO CABARCAS, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que presente o pida las pruebas que considere pertinentes.
2. Téngase al abogado EDUARDO PADILLA LOZANO, como apoderado judicial del ejecutado WILMER ENRIQUE PACHECO CABARCAS, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Vencido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe15d921449ee96d5d076622e9f6835aec68593b59e85658c573021c86512fbc**

Documento generado en 21/06/2023 09:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00493-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1
DEMANDADO: JAVIER ARTURO CAMPO GARCIA C.C. 12.535.077.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem del demandado JAVIER ARTURO CAMPO GARCIA. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento del demandado JAVIER ARTURO CAMPO GARCIA se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar al doctor JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, identificado con la C.C. 1.140.863.208 y T.P. 295.172, quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico jairobarros17@hotmail.com, como curador ad-litem del demandado JAVIER ARTURO CAMPO GARCIA, de no encontrarse impedido para representarlo y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ea7059921a96102027a436023fd691ff40fa72c5c17490dc9e9310fba0244b**

Documento generado en 21/06/2023 09:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00532-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ. NIT.: 860002964-4
DEMANDADO: LUCILA CARMEN VILLA DE DE ORO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el numeral 1) de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2022, se incurrió en un error involuntario en el número del título valor, siendo lo correcto No. 657795943.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1) de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2022, de la presente demanda, el cual queda en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y contra LUCILA CARMEN VILLA DE DE ORO, por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$131.931.809.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 657795943; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b3fd1cd964fc211234f2f62efd09b1f41fc46df5391e5e7f9d93b7e918593b**

Documento generado en 21/06/2023 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00614-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL BORJA LOZANO, asistido judicialmente.
DEMANDADOS: SODETRANS S.A y OTROS

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual junto con la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante ORLANDO RAFAEL BORJA LOZANO por medio de su apoderado judicial. Barranquilla 21 de junio de 2023

ÁLVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentra pendiente decidir la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

Con respecto del amparo de pobreza, tenemos que el señor ORLANDO RAFAEL BORJA LOZANO en su calidad de demandante por medio de su apoderado judicial, en el presente proceso, solicita al Juzgado se le conceda el amparo de pobreza reglamentado en el artículo 151 del Código General del Proceso, alegando la imposibilidad del actor de cancelar caución económica, además de las razones expuestas informa que el señor ORLANDO RAFAEL BORJA LOZANO, informa bajo juramento que es una persona inmersa en la tercera edad, que cuenta con 70 años de edad, enfermo, dependiente económicamente de sus tres hijas, vinculado en el régimen de estadísticas SISBEN en pobreza extrema. Y que, al imponérsele una carga de pago por valor de 20% de las pretensiones, cotizada en las aseguradoras de póliza, tiene un valor oscilante de \$620.000, se convierte en un obstáculo que le cercena el derecho al acceso a la administración de justicia, según el demandante.

CONSIDERACIONES

El Amparo de Pobreza es una figura que está consagrada en el Artículo 151 del Código General del Proceso el cual establece su procedencia de la siguiente forma:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata del demandante que actúe por medio de apoderado judicial, deberá formular al mismo tiempo la demanda y en escrito separado, y en el caso del demandado deberá hacerlo con la contestación de la misma.

Conforme con lo indicado, como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se requiere afirmar bajo juramento que se carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar mediante apoderado judicial, deberá

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



formular la solicitud al momento de contestar la demanda o presentar excepciones, caso en el cual el juez deberá resolverla en el auto que admita o rechace las excepciones.

El artículo 153 del Código General del Proceso, establece que cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo de pobreza se presentó por parte del demandante ORLANDO RAFAEL BORJA LOZANO, después de la admisión de la demanda, afirmando bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia. También conviene precisar que el solicitante actúa por medio de apoderado judicial en un proceso de naturaleza verbal de responsabilidad civil extracontractual en el cual se discriminan derechos inciertos cuya declaración depende del Juez que dirime la causa.

Como quiera que el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso, no es menos cierto que la ley ha establecido unos términos en los cuales debe hacerse la solicitarse para que pueda ser concedida, no siendo este el caso en el que se cumple con dicho señalamiento normativo. Así las cosas, y como quiera que no se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se niega dicha solicitud.

De otra parte, el solicitante también menciona junto con la solicitud de amparo de pobreza, aclaración del auto de fecha 6 de febrero de 2023 en sus numerales 7 y 8 en los cuales se negaron las medidas cautelares y la inscripción de la demanda. De ello, es preciso señalar que del auto en mención se precisó en su parte motiva lo siguiente:

“Vale agregar que, en lo tocante a las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes y cuentas bancarias de los demandados, imploradas por la parte actora; frente a ellas, se advierte que no resultan procedentes en estos asuntos, pues solo están previstas para los procesos ejecutivos en que está en juego un derecho cierto y exigible; de ahí que, no se constituyan como cautelares viables en esta clase de procesos verbales. Por lo tanto, no se accede al decreto de las mismas.

Ahora bien, en relación con el registro o inscripción de la demanda en la hoja de vida del automotor involucrado en el accidente de tránsito, distinguido con placas UYO-535 de propiedad de JESUS VILLA RESTREPO, no precisó en cuál Secretaría de Tránsito del país está inscrito dicho rodante, lo que impide conocer la oficina que debe registrar la medida.”¹

Ahora bien, el literal “a” del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso a ha precisado la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.** No siendo este el caso en el que la demanda verse sobre los derechos mencionados en la norma citada.

En este orden de ideas, en relación a la prestación de la caución fijada en el numeral 9 del auto de fecha 6 de febrero de 2023, no hay lugar a modificar la decisión; ni tampoco es procedente aclaración sobre lo pretendido por el demandante de los numerales 7 y 8

¹ Auto de fecha 6 de febrero de 2023, Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual. Radicado No. 2022-00614



del auto de fecha 6 de febrero de 2023, respecto a ello se atenderá a lo resuelto en dicho auto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°. No conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante ORLANDO RAFAEL BORJA LOZANO por medio de su apoderado judicial, por los motivos consignados.

2°. No acceder a la solicitud de aclaración del auto de fecha 6 de febrero de 2023 respecto a los numerales 7 y 8, según se indicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

D.V.L

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634ce65dde234be55202298c548b473fdb60c5daa13cccfac6c0e9d3557d47cb**

Documento generado en 21/06/2023 09:01:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00094-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA TERESA POLANIA RICARDO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra MARÍA TERESA POLANIA RICARDO.

Por auto del 6 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de MARÍA TERESA POLANIA RICARDO, por las siguientes sumas de dinero: OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATRO PESOS M.L. (\$83.403.004.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5540092733; más la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.237.139.00) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 11 de mayo de 2018; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra la señora MARÍA TERESA POLANIA RICARDO, a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$7.887.612.87, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152023-00094-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca5d7fad16b709d47a9d8f8bc2ca209dc6ae3a2a15ee164effc66d7c19f380c**

Documento generado en 21/06/2023 11:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00126-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM FIGUEROA BARRIOS

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra WILLIAM FIGUEROA BARRIOS.

Por auto del 14 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de WILLIAM FIGUEROA BARRIOS, por las siguientes sumas de dinero: SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$69.584.765.65) por concepto de capital insoluto; más la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$3.713.779.66) por concepto de intereses de plazo causados de 7 de octubre de 2022 a 17 de febrero de 2023 más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor WILLIAM FIGUEROA BARRIOS, a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$6.596.869.02, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152023-00126-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbfaee99230ea88e0263e37f9ff820ec997a880ba482e0b9fc47d315c7300b6**

Documento generado en 21/06/2023 11:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00327-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: CRISTHIAN CAMILO ORTIZ CANO.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra CRISTHIAN CAMILO ORTIZ CANO para obtener el pago de la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS M/L (\$519.489.027) por concepto de capital e intereses corrientes, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia:

1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 26 ibídem, la cuantía se determina:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mayor cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) lo que equivale a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$174.000.000), asunto que está comprendido entre los del numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, y que el bien inmueble sobre el cual se ejerce el derecho real se encuentra en la ciudad de Barranquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla de acuerdo a la competencia



prevista en el mencionado artículo, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 ibídem.

Por consiguiente, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3e11f655073d31f258739731c00a8b9bffdec43f8fa9a3ac0f626bba7b73fe**

Documento generado en 21/06/2023 08:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00343-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1
GARANTE: ERIK ALEXANDER VALLEJO BARRIOS C.C. 72.244.302.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas LJL-987, el cual se encuentra en posesión de ERIK ALEXANDER VALLEJO BARRIOS, identificado con C.C. 72.244.302. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas LJL-987, de propiedad del garante ERIK ALEXANDER VALLEJO BARRIOS, identificado con C.C. 72.244.302, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas LJL-987, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2023, motor J759Q1615877, chasis 9FB4SR0E5PM438930, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ERIK ALEXANDER VALLEJO BARRIOS, identificado con C.C. 72.244.302, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en alguno de los parqueaderos CAPTUCOL o Servicios Integrados Automotriz S.A.S. o en los concesionarios de la marca RENAULT, según lo solicitado por el acreedor garantizado, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
3. Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0545
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae53ea4042fb09d49a5b0a13f4a458516120dae987862c025ef569761a97356**

Documento generado en 21/06/2023 10:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00337-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIDA MERCEDES CONTRADO IMITOLA C.C. 32.692.145
DEMANDADAS: LISSETTE VANESA FRANCO PRENT C.C. 22.465.042
MARIA JOSE ZARCO FRANCO 1.140.896.491.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 21 de junio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la doctora ELIDA MERCEDES CONTRADO IMITOLA, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra LISSETTE VANESA FRANCO PRENT y MARIA JOSE ZARCO FRANCO, con base en la letra de cambio No. 001 de fecha 10 de junio de 2022 anexada a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Letra de Cambio aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ELIDA MERCEDES CONTRADO IMITOLA y contra LISSETTE VANESA FRANCO PRENT y MARIA JOSE ZARCO FRANCO, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 001 de fecha 10 de junio de 2022, más los intereses corrientes causados desde el 10 de junio de 2022 hasta el 10 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934a3b0abf40b557695daea8e06e2bd0807c954b28380089f51841898f7fa01f**

Documento generado en 21/06/2023 10:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00313-00.
DEMANDANTE: PAULA ANDREA MARULANDA GUERRA.
DEMANDADA: MARIA CLAUDIA CASTILLO SERRANO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con el escrito anterior en el cual las partes presentan memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda Sírvase proveer. Junio 21 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la demandante PAULA ANDREA MARULANDA GUERRA, mediante escrito debidamente autenticado y remitido desde el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 314 del Código General del Proceso, escrito coadyuvado por la demandada MARIA CLAUDIA CASTILLO SERRANO, por lo que el del caso aceptar dicho desistimiento y ponerle fin al presente proceso, sin emitir condena en costas al demandante por así disponerlo las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la demandante PAULA ANDREA MARULANDA GUERRA, de conformidad con lo estatuido en el artículo 314 del Código General Del Proceso.
2. Decretar la terminación del presente proceso.
3. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
4. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante por haberse cumplido la condición establecida en el numeral 1º del inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base en la presenta demanda.
6. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88b19d82c37035782d1c8ffda7c16b63e4f07a9cea91f509553294fe18c04**

Documento generado en 21/06/2023 11:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>